



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Doctor:

ÓSCAR MARIÑO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Sala Civil Familia Laboral.

Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Valledupar, Cesar.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR

ACCIONADO: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR

RADICADO: 20001-22-14-001-2023-00217-00

Cordial Saludo:

En cumplimiento a lo solicitado por auto de 18 de diciembre de 2023, mediante el cual ese despacho requiere a este Juzgado para que presente informe sobre los hechos expuestos por el accionante, manifiesto lo siguiente:

Lo primero es explicar, que el proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES seguido por ORLANDO GARCÍA QUEVEDO contra SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR correspondió por reparto al Juzgado 20 de familia de Bogotá, quien lo remitió por falta de competencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad RADICACIÓN: 11-001-31-10-020-2022-00169-00 y terminó con sentencia el 28 de noviembre de 2022 donde se accedieron a las pretensiones de la demanda, la cuál fuere impugnada por el apoderado judicial de la demandada, hoy accionante SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR.

Por reparto, correspondió la ponencia al magistrado JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ, quien confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia, devolviéndosele el expediente al juzgado homologo, quien por auto de 8 de agosto de 2023 obedeció y cumplió la decisión del Tribunal.



INFORME DE TUTELA - RADICADO: 20001-22-14-001-2023-00217-00

El demandante ORLANDO GARCÍA QUEVEDO, designó como su nuevo apoderado judicial al doctor ARTURO MACÍAS TAMAYO, quien solicitó el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial GARCÍA – PEDRAZA y las medidas cautelares, que motivan esta acción constitucional.

La Juez Segunda de esta ciudad, doctora LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO en nombre propio y en representación de los menores LMMV y FDMV presentó demanda de sucesión intestada de quien en vida era su esposo FRANKLIN MARTÍNEZ SOLANO correspondiendo por radicado al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, radicado 20001-31-10-001-2022-00100-00.

Las señoritas Karina Paola y Adriana Marcela Martínez Oliveros hijas del primer matrimonio del citado causante, se hicieron parte a ese proceso sucesorio a través del apoderado judicial ARTURO MACIAS TAMAYO, justificación que utilizó la Juez Segunda de Familia para declararse impedida en el trámite liquidatorio GARCÍA – PEDRAZA, por lo tanto, esta célula judicial, aceptó el impedimento avocando conocimiento, donde se decretó las medidas cautelares solicitadas, entre las misma el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor a nombre de SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR marca Toyota prado, modelo 2015 de placas IDV 835 DE BOGOTA NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO: 10008121264, Particular CLASE DE VEHÍCULO: CAMPERO MARCA: TOYOTA NÚMERO DE MOTOR: 1GRA976584 LÍNEA: PRADO MODELO: 2015 AUTORIDAD DE TRÁNSITO: SDM - BOGOTA D.C. remitiéndose los oficios respectivos a la Secretaria de Movilidad quien la registró el 30 de noviembre de 2023.

Aclara el despacho, que el vehículo automotor adquirido por la accionante el 23 de septiembre de 2014, es decir, en vigencia de la sociedad patrimonial, pues la misma data desde 10 de abril de 1999 hasta 25 abril de 2021, siendo procedente acceder a la medida cautelar del citado vehículo automotor (artículo 598 del C. G. del P.)

La señora SMITH LUDYS PEDRAZA AMIZZAR a nombre propio, realizó ante el despacho la siguiente solicitud:

“SMITH LUDYS Pedraza AMIZZAR, identificada con cc 42203446, actuando como parte demandada dentro del proceso y sin representación a la fecha, me pronuncio en lo relacionado a las medidas decretadas por el despacho en su numeral SEXTO Donde decretan embargo y secuestre de automóvil toyota prado placas IDV835 de mi propiedad y automóvil Chevrolet sail placa EDG166, el cual aparece a mi nombre. Le solicito al



INFORME DE TUTELA - RADICADO: 20001-22-14-001-2023-00217-00

despacho abstenerse y e interrumpir los embargos y secuestres antes mencionado por las siguientes razones:

En relación al vehículo Toyota placa idv 835, le informo al despacho que es el vehículo con el que me trasporto debido a que soy abogada defensora de derechos humanos a favor de desplazados víctimas del conflicto armado, actuó ante la JEP en representación de víctimas de ejecuciones extrajudiciales a grupos indígenas reconocida ante entidades nacionales y me desplazo a los municipios del cesar para realizar mi labor, considero que al interrumpir mi movilidad se me estaría vulnerando mi derecho al trabajo, toda vez que por la labor en que me desempeño de sido víctima de amenazas y las cuales he puesto en conocimiento ante las autoridades, policía fiscalía, defensoría y UNP esta me ha asignado un nivel de riesgo extraordinario y sería un riesgo para mí que me encontrase en mi trabajo en los diferentes sitios a los cuales me desplazo y sea desprotegida, corriendo un serio riesgo a mi vida, le informo al despacho que podrá evidenciar ante las entidades antes mencionadas que es real el riesgo, por son muchos los procesos de restitución de tierras que llevo y eso agrava mi situación, le agradezco se tengan en cuenta mis observaciones y argumentos.

2. En relación al vehículo Chevrolet SAIL, que aparece a mi nombre, le informo que solo serví como intermediara para la compra del vehículo toda vez que la persona que paga las cuotas y lo está utilizando es el señor RICARDO BOTTICCELI”.

Por proveído de 18 de diciembre de 2023, fue negada la solicitud, toda vez que las actuaciones procedimentales, se encuentran enmarcada en la normatividad vigente, sin embargo, la togada de la actora, el mismo 18 de diciembre de 2023 presentó acción de tutela de manera directa, sin agotar los mecanismos ordinarios que tiene por ley, incumpléndose el requisito de subsidiariedad propio de las acciones de tutela.

Por otra parte, el artículo 597 C. G. del P., establece tácitamente las causales para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares entre las cuales, no se encuentra la alegada por la hoy, accionante.

Por lo anterior, señor Magistrado, la petición fue satisfecha, como quiera, este despacho judicial no ha vulnerado el derecho fundamental alguno. Se envía el Link del expediente: [11001311002020220016900](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001311002020220016900), solicitando respetuosamente negar por improcedente la acción de tutela interpuesta.

Atentamente,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a22b50cb76267e72b714b156262a2723f0d75c07cccb4778a754b4f390425b**

Documento generado en 12/01/2024 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>